



**SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Blanca Estela Piña Gudiño, Senadora de la República por el Estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1; 169, numerales 1 y 4; y 172, numerales 1 y 2, y relativos del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Senadores la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3, numerales 4 y 5, así como el artículo 25, numeral 1, fracción r) de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 232, numeral 3 y 233 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I. Introducción**

La lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos, de manera particular por el ejercicio del voto y en lo posterior la participación en la vida política, ha sido una lucha de perseverancia y constancia que ha quedado asentada en Instrumentos Internacionales como: La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, El Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), La Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros.

Así mismo, en materia de igualdad de género y política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica en 1969, señalan que los Estados deben de



garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto, considerando el "acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas".

En México, quedará documentado a detalle en lo posterior del texto, se han realizado distintas reformas al marco normativo electoral que ha permitido que las mujeres ocupen espacios en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en condiciones de igualdad respecto a los hombres.

No obstante, en las candidaturas de las gubernaturas, las mujeres han tenido baja participación por tratarse de candidaturas uninominales donde no aplican el criterio de paridad, ya que, no existe una regulación normativa que obligue a los partidos políticos a garantizar espacios de participación en igualdad de condiciones a mujeres y hombres. Por lo que, la presente iniciativa constituye un medio de acción necesario que permitirá acortar la brecha de igualdad entre hombres y mujeres en los espacios de elección popular.

## II. Antecedentes

**PRIMERO.** "La política constituye uno de los ámbitos sustantivos en el que se expresa la situación de desigualdad entre mujeres y hombres".<sup>1</sup> De la misma forma, la discriminación, la inequidad y la injusticia también forman parte de las brechas que han tenido que pasar las mujeres en el intento de participar en los asuntos públicos de un país.

**SEGUNDO.** Está claro que, "las raíces de esta desigualdad se ubican según la teoría de género en la propia constitución del Estado surgido en la Ilustración",<sup>2</sup> esto

<sup>1</sup> Medina Espino, Adriana, *la participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género H. Congreso de la Unión, México, 2010, p.15, consultado el 23 de octubre del 2019, a las 18:35 horas, en: [http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite\\_CEAMEG/Libro\\_Part\\_Pol.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf).

<sup>2</sup> Medina Espino, Adriana, *la participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad*, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género H. Congreso de la Unión, México, 2010, p.15, consultado el 23 de octubre del 2019, a las 18:35 horas, en: [http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite\\_CEAMEG/Libro\\_Part\\_Pol.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf) P. 15, consultado en: [http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite\\_CEAMEG/Libro\\_Part\\_Pol.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf).





también ha quedado de manifiesto en documentos escritos el rol social que han desempeñado las mujeres, donde no tienen la mínima posibilidad de libertad, tal es el ejemplo del Tratado de Conducta Moral y Costumbres de Francia del siglo XIV<sup>3</sup> y la Constitución Nacional Inglesa del Siglo XVIII,<sup>4</sup> documentos que fueron utilizados en el derecho Internacional hasta el siglo XX.

**TERCERO.** No obstante, es a través de los años que se ha venido evolucionando legislativamente para cerrar la diferencia y desigualdad de género, impulsando así la participación libre y activa de las mujeres en los asuntos públicos del país. En este sentido, es que, "en los Estados de Yucatán, San Luis Potosí, Tabasco y Chiapas, se reconoció por primera vez el derecho de las mujeres al voto entre los años 1922 y 1925".<sup>5</sup> Posteriormente, entre los años de 1934 y 1936, los estados de Guanajuato y Puebla reconocieron el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.<sup>6</sup>

**CUARTO.** Ahora bien, en el año de 1937, el presidente Lázaro Cárdenas del Rio presentó al Congreso de la Unión una iniciativa con la que pretendía que se reconociera el derecho de las mujeres a participar en la política del país, pero no fue hasta 1947 que se consolidó la primera de las reformas,<sup>7</sup> cuando se permitió que las mujeres participaran en las elecciones municipales.

---

<sup>3</sup> Cuando un hombre fuera reprendido en público por una mujer, tendrá derecho a golpearla con el puño y el pie y romperle la nariz, para que así, desfigurada, no se deje ver, avergonzada de su faz. Y le estaría bien merecido por dirigirse al hombre con maldad y lenguaje osado.

<sup>4</sup> Todas las mujeres que sedujeran y llevaran al matrimonio a los súbditos de su majestad mediante el uso de perfumes, pinturas, dientes postizos, pelucas y relleno en caderas y pechos, incurrirán en delito de brujería y el casamiento quedaría automáticamente anulado.

<sup>5</sup> Gilas, Karolina, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Temas Selectos de Derecho Electoral, 2014, p. 16.

<sup>6</sup> Gilas, Karolina, *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Temas Selectos de Derecho Electoral, 2014, p. 284.

<sup>7</sup> 12 de febrero de 1947, se reconoce a nivel municipal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, Consultado el 22 de octubre del 2019, a las 10:18, en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/12-de-febrero-de-1947-se-reconoce-a-nivel-municipal-el-derecho-de-las-mujeres-a-votar-y-ser-votadas?idiom=es>.



**QUINTO.** Tal antecedente fue el fruto de lucha que emprendieron las mujeres por alcanzar la igualdad política, acto que contribuiría a la elevación del derecho al voto a rango constitucional.

En este tenor, el 17 de octubre de 1953 con el gobierno del presidente Adolfo Ruiz Cortines (1952-1958) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el reconocimiento del derecho político de las mujeres a votar y ser votada, acto que quedó plasmado en el artículo 34 constitucional.<sup>8</sup>

**SEXTO.** Tales acciones modificatorias permitieron que en 1954 Aurora Jiménez de Palacios se convirtiera en la Primera Diputada Federal electa, posteriormente en 1964 Mariela Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia fueron las primeras Senadoras de la República, y en 1979 Griselda Álvarez Ponce de León se constituyó como la primera Gobernadora del Estado de Colima.<sup>9</sup> Estos primeros logros fueron significativos, pero no suficientes.

**SÉPTIMO.** En este orden de acontecimientos, y a partir de 1993<sup>10</sup> se han venido implementado medidas legislativas para acortar la brecha entre mujeres y hombres en la participación política, con el fin de garantizar la presencia de las mujeres en los órganos del país. De manera que, en 1996<sup>11</sup> se estableció por primera vez una acción afirmativa en la que, los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas no excederían el 70% de legisladores de su mismo género.

Han sido un conjunto de acciones las que se han tratado de poner en marcha, por lo que, uno de los mecanismos más utilizados para impulsar la participación política de las mujeres, son las "cuotas de género".<sup>12</sup>

<sup>8</sup>Corona Nakamura, Luis Antonio, *La Justicia como Paridad de Género*, México, Porrúa, 2019, p.42.

<sup>9</sup> Participación política de la mujer en México, *Estrategia Electoral*, consultado el 22 de octubre del 2019, a las 11:31, en: <https://www.youtube.com/watch?v=LIMNuGt8My0>.

<sup>10</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fracción III, artículo 175.

<sup>11</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, artículo 175-a.

<sup>12</sup> Pacheco Gilda, et al, *los derechos humanos de las mujeres. Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, San José, Costa Rica, IIDH-CEJIL, 2004.





**OCTAVO.** Posteriormente, en junio de 2002<sup>13</sup> se estableció en la legislación electoral nacional (COFIPE) la obligatoriedad del sistema de cuotas de género, 70/30 de candidaturas a diputaciones y senadurías de mayoría relativa (MR) y representación proporcional (RP), y en listas plurinominales en cada uno de los tres primeros segmentos una candidatura de género distinto.

Para 2007, se incrementó la cuota 60/40 de candidaturas a diputaciones y senadurías de MR y RP. Las listas de representación proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidaturas y en cada segmento de cinco habría dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

**NOVENO.** La reforma electoral de 2014 marcó el punto de referencia para la implementación de la paridad de género en las candidaturas de las legislaturas federales y locales, al contemplar este principio en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se muestra a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos:**

**Artículo 3.**

1 a 3 (...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a q) (...)

<sup>13</sup> Diario Oficial de la Federación del 24 de junio de 2002.



r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) a u) (...) <sup>14</sup>

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

**Artículo 232.**

1 y 2. (...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4 y 5 (...)

**Artículo 233.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley. <sup>15</sup>

Esta reforma permitió que, en el proceso electoral federal ordinario del año 2018, se conformaran las primeras legislaturas federales de la paridad de género, quedando integrado de la siguiente manera:

---

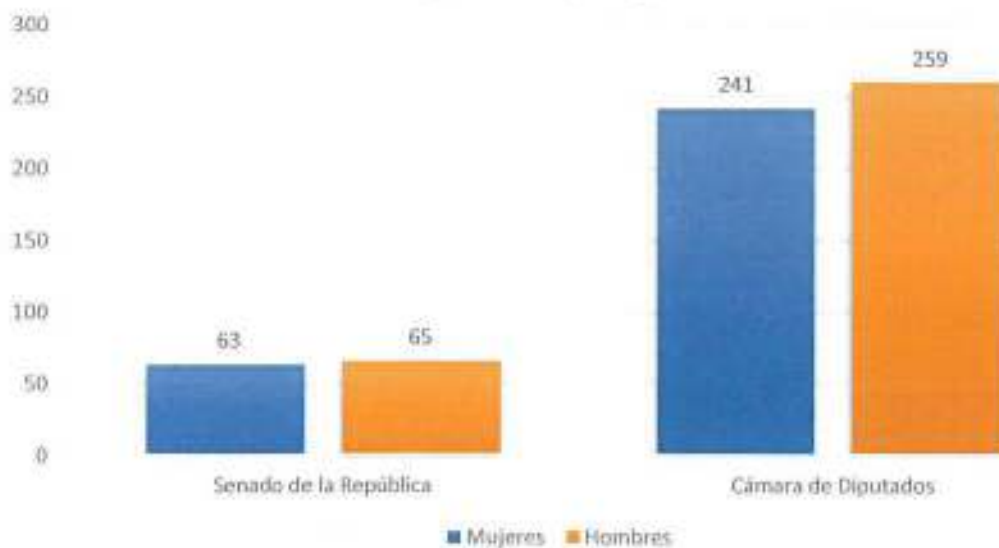
<sup>14</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos publicado el 23 de mayo del 2014, consultado el 25 de mayo del 2020, a las 15:18 horas, en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014).

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 23 de mayo del 2014, consultado el 25 de mayo del 2020, a las 17:25 horas, en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014).



**Grafica 1. Integración del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en la elección del 2018.**

**Integración por género**



**Fuente.** Consultado el 26 de mayo de 2020 a las 11:30 horas en: <https://www.senado.gob.mx/64/senadoras> y, a las 12:00 horas en [http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV\\_leg/cuadro\\_genero.php](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/cuadro_genero.php)

**DÉCIMO.** En este escenario de apertura a las mujeres en la vida política del país, el 6 de junio del 2019,<sup>16</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incluir en nuestra carta magna el

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de junio del 2019, consultado el 22 de octubre del 2019, a las 19:08 horas, en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019).



principio de paridad de género como eje rector para la integración de todos los órganos del Estado mexicano.

De manera particular, en el artículo 41 de la referida reforma se estableció:

**Artículo 41. (...)**

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

(...)





## II. a VI. (...) <sup>17</sup>

Así pues, en el artículo constitucional antes mencionado, se fijaron los parámetros generales a seguir para el ejercicio de participación en igualdad de condiciones de las mujeres en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas, no obstante, podemos coincidir que expresamente, solo incluye al personal que encabezará las Secretarías sin mencionar la misma regla para quien encabece el Poder Ejecutivo Local, es decir, de las Gubernaturas.

Asimismo, es innegable la necesidad de regular la obligación a los partidos políticos de aplicar el principio de paridad en las gubernaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México, para evitar interpretaciones de la norma constitucional que violenten los principios de igualdad en la postulación de las candidaturas.

A su vez, en esta histórica reforma paritaria se aprobaron criterios que obligan a los partidos políticos a postular mujeres que encabecen las listas de candidaturas de representación proporcional en diputaciones federales, locales y senadurías, omitiendo así el caso de las gubernaturas.

## III. Considerandos

**PRIMERO.** La paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.<sup>18</sup> La reforma de "paridad en todo" de 2019 es el resultado del trabajo organizado de las mujeres que han participado en distintos momentos históricos de México para obtener el reconocimiento de sus derechos humanos.

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación publicado el 6 de junio del 2019, consultado el 22 de octubre del 2019, a las 19:08 horas, en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019).

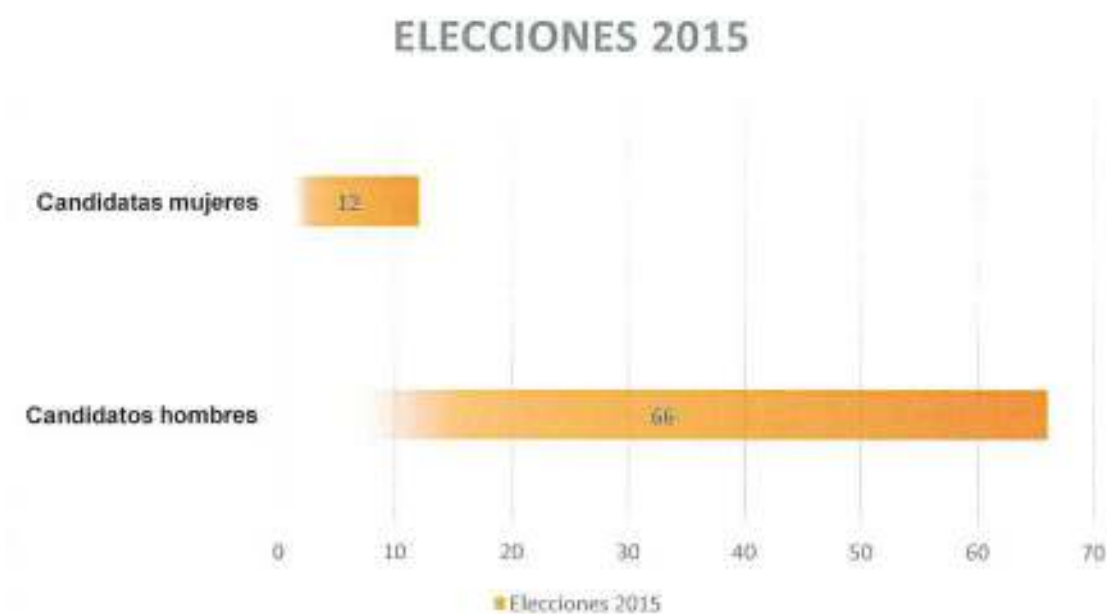
<sup>18</sup> Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe celebrada en Quito, Ecuador CEPAL 2007, consultado el 21 de octubre del 2019, a las 1:35 horas, en: <https://www.cepal.org/cgi-bin/getprod.asp?xml=/mujer/noticias/paginas/5/41845/P41845.xml&xsl=/mujer/tpl/p18f-st.xsl&base=/mujer/tpl/blanco.xslt>.



Empero, aunque existen notables avances en materia de paridad de género, en las gubernaturas de las entidades federativas aún no se tiene una presencia paritaria de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, lo que deja entre ver que las reformas paritarias aún no están completas, se ha dejado una laguna legal en este tema que impide que las mujeres accedan a estos espacios de participación política.

**SEGUNDO.** Ahora bien, con el fin de obtener una mejor ilustración sobre las candidaturas a las gubernaturas en la elección del 2015 observamos la siguiente gráfica comparativa entre hombres y mujeres que finalmente se consolidaron como candidatas y candidatos de las Entidades Federativas.

**Grafica 2. Personas candidatas a las gubernaturas**



**Fuente.** Elaboración propia, a partir de la información proporcionada en las páginas web de los Organismos Públicos Locales Electorales de Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, consultada el 24 de mayo de 2020.

En los procesos electorales ordinarios celebrados en 2015, participaron 78 personas en las candidaturas a las 9 gubernaturas de los estados de Baja California



Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, siendo los hombres quienes tuvieron una mayor presencia en las candidaturas, resaltando además que en el caso de Baja California Sur no hubo ninguna candidata mujer a la gubernatura.

Ahora bien, en relación con las elecciones ordinarias celebradas en el año 2016, para elegir a la persona titular del Ejecutivo en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, de las 94 personas que participaron como candidatas, únicamente 15 eran mujeres y ninguna obtuvo el triunfo. Cabe señalar que, en los estados de Chihuahua, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, no participó ninguna mujer como candidata.

Así pues, en las jornadas electorales de entre los años 2015 y 2016, se llevaron a cabo un total de 21 elecciones para renovar las gubernaturas de distintas entidades federativas, en las que solo 1 mujer resultó electa, Claudia Pavlovich Arellano, como Gobernadora del Estado de Sonora.

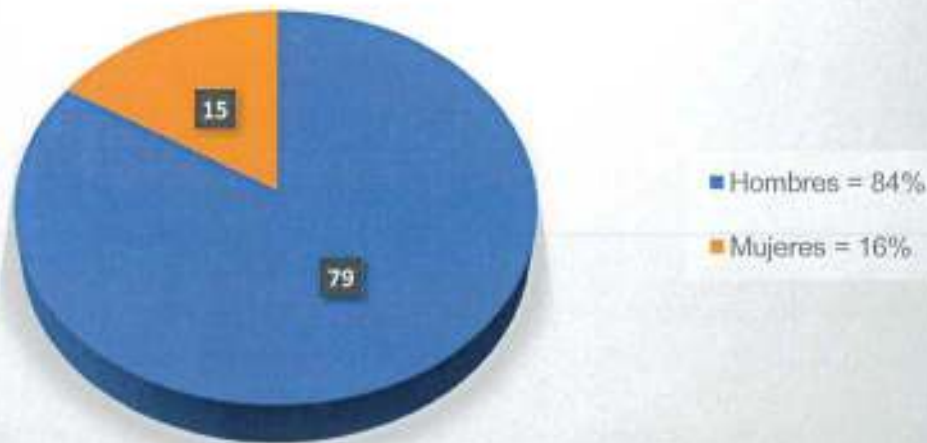
**TERCERO.** Posteriormente, de los años 2017 a 2019 se celebró la elección de las 12 gubernaturas de los Estados faltantes de la República, completando con ello las 32 Entidades Federativas, además de una segunda elección ordinaria a la gubernatura de Veracruz y la elección extraordinaria de la gubernatura de Puebla.

Por lo que, en la siguiente grafica vemos los resultados respecto a la conformación de las candidaturas a las gubernaturas de los años 2017 a 2019.

### **Grafica 3. Personas candidatas a las gubernaturas**



### Candidaturas a las gubernaturas 2017-2019 por género



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la información proporcionada en las páginas web de los Organismos Públicos Locales Electorales de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Puebla y Baja California, consultada el 24 de mayo de 2020.

En este sentido, en los años del 2017 al 2019, de las 94 personas que participaron como candidatas a las gubernaturas, 79 fueron hombres y solo 15 fueron mujeres, de las cuales únicamente en la Ciudad de México y en Puebla obtuvieron el triunfo las mujeres.

"En la historia de México hasta 2018 solo nueve mujeres habían ocupado el cargo de gobernadora en México durante distintos periodos en siete entidades".<sup>19</sup>

**Tabla 1. Mujeres Gobernadoras de Entidades Federativas de México.**

	Nombre	Partido	Entidad federativa	Periodo de gobierno
1	Griselda Álvarez Ponce de León	PRI	Colima	1979-1985
2	Beatriz Paredes Rangel	PRI	Tlaxcala	1987-1992

<sup>19</sup> Consultado el 24 de octubre de 2023m a las 16:40 horas, en: <https://politica.expansion.mx/mexico/2023/06/09/cuantas-gobernadoras-hay-en-mexico>



3	Dulce María Sauri Riancho	PRI	Yucatán	1991-1993
4	Rosario Robles Berlanga	PRD	Distrito Federal (Ahora Ciudad de México)	1999-2000
5	Amalia García Medina	PRD	Zacatecas	2004-2010
6	Ivonne Ortega Pacheco	PRI	Yucatán	2007-2012
7	Claudia Pavlovich	PRI	Sonora	2015 a la fecha
8	Martha Erika Alonso Hidalgo	PAN	Puebla	2018
9	Claudia Sheinbaum Pardo	MORENA	Ciudad de México	2018 a la fecha

**Fuente.** Elaboración propia a partir de la información proporcionada en Periódico Digital "Central" consultado el 17 de octubre del 2019, a las 15:22 horas, en: <https://www.periodicocentral.mx/2018/gobierno/item/28129-cuantas-gobernadoras-ha-tenido-mexico-martha-erika-alonso-y-claudia-sheinbaum-se-suman-a-la-lista>.

No obstante, dos de ellas fueron nombradas en un periodo de interinato por diversas circunstancias. Es el caso de Dulce María Sauri Riancho primera gobernadora de Yucatán nombrada por el Congreso de esa entidad, en sustitución de Víctor Manzanilla Schaffer quien buscó competir como Senador; y Rosario Robles Berlanga interina como Jefa de Gobierno del entonces Distrito Federal, debido a que el actual titular competiría por la Presidencia de la República.<sup>20</sup>

Bajo este contexto, se delimita aún más la participación de las mujeres, por lo que solo siete fueron constitucionalmente candidatas y posteriormente vencedoras en la jornada electoral en la contienda por la titularidad del Poder Ejecutivo Local.

**CUARTO.** Así pues, fue hasta la elección de 2021, que se suman a la lista seis mujeres que encabezaron el ejecutivo de las Entidades Federativas: Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Tlaxcala. Posteriormente en 2022, Aguascalientes y Quintana Roo; y finalmente, este 2023, Estado de México.

<sup>20</sup> Periódico Digital "Central", consultado el 25 de mayo del 2020, a las 12:33 horas, en: <https://www.periodicocentral.mx/2018/gobierno/item/28129-cuantas-gobernadoras-ha-tenido-mexico-martha-erika-alonso-y-claudia-sheinbaum-se-suman-a-la-lista>.



Lo que significa que a 70 años de haber sido reconocido el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, tan solo 18 mujeres han sido Gobernadoras en nuestro país, lo cual evidencia la falta de oportunidades de las mujeres para acceder a estos cargos de elección popular.

A continuación, se ilustrará en una tabla las mujeres que actualmente encabezan el Poder Ejecutivo local en algunas Entidades Federativas de México.

**Tabla 2. Gobernadoras actuales de México (octubre de 2023)**

No	Nombre	Partido	Entidad federativa	Periodo de gobierno
1	Marina del Pilar Ávila Olmeda	MORENA	Baja California	2021-2027
2	Layda Sansores San Román	MORENA	Campeche	2021-2027
3	María Eugenia Campos Galván	PAN	Chihuahua	2021-2027
4	Indira Vizcaíno Silva	MORENA	Colima	2021-2027
5	Evelyn Salgado Pineda	MORENA	Guerrero	2021-2027
6	Lorena Cuéllar Cisneros	MORENA	Tlaxcala	2021-2027
7	María Teresa Jiménez Esquivel	PAN	Aguascalientes	2021-2027
8	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa	MORENA	Quintana Roo	2022-2027
9	Delfina Gómez Álvarez	MORENA	Estado de México	2023-2029

Fuente. Elaboración propia.

**QUINTO.** Ahora bien, tomando en cuenta que en los últimos 20 años han pasado al menos 3 periodos de gobierno en cada entidad federativa, se advierte que de las 96 personas al frente de las gubernaturas solo 18 han sido mujeres, es decir, la presencia de las mujeres en las gubernaturas de los estados ha representado tan solo un 17.28% frente al 32.72 de hombres, situación lejana del porcentaje de





género 50/50 que ha sido contemplado en la reforma constitucional en materia de paridad de género.

Asimismo, en la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), se observa una baja representación, dado que actualmente las mujeres representan solo el 2.88% de la totalidad de sus integrantes.

En este sentido, Dania Raval, Consejera del Instituto Nacional Electoral manifestó: "Si no se toman acciones para garantizar y emitir criterios que favorezcan que las personas también sean postuladas en contiendas a las gubernaturas, vamos a seguir viendo como el ámbito ejecutivo es un lugar donde las mujeres seguirán siendo excluidas y donde todavía no llegue la paridad de género".<sup>21</sup>

**SEXTO.** A pesar de los logros alcanzados, aún existen obstáculos a los que se enfrentan las mujeres cuando se trata de cargos uninominales como el caso de las gubernaturas, por lo que, resulta necesaria la implementación de medidas de carácter legislativo que permitan el acceso de las mujeres a estos cargos de elección popular y con ello puedan incidir de manera directa en las políticas públicas del país.

**SÉPTIMO.** El artículo 4º en relación con el artículo 35 constitucional reconoce la igualdad entre la mujer y el hombre, así como el derecho que tienen como ciudadana y ciudadano de poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

A su vez, la fracción I, del tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Mexicana Federal, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

---

<sup>21</sup> Paridad en Gubernaturas, consultado el 24 de octubre, a las 14:44 horas, en: <http://www.indicadorpolitico.mx/?p=99281>.



**OCTAVO.** Por lo que, es necesario establecer como obligación que cada partido político el postular el 50% de mujeres y 50% de hombres en las candidaturas a las gubernaturas de los Estados, según corresponda en cada jornada electoral.

Por ello, la presente iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de garantizar a las mujeres el acceso a las candidaturas de las gubernaturas en igualdad de condiciones que los hombres.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las modificaciones, que se ilustran en el siguiente cuadro:

<b>Ley General de Partidos Políticos</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Texto con modificaciones</b>
<b>Artículo 3.</b>  1 a 3 (...)  4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	<b>Artículo 3.</b>  1 a 3 (...)  4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, <b>en las candidaturas de las gubernaturas de las entidades federativas incluyendo la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México</b> , así como en la integración de los Ayuntamientos y las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.



<p>5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	<p>5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos <b>o entidades federativas</b> en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>
<p><b>Artículo 25.</b> 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) a q) (...)  r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;  s) a y) (...)</p>	<p><b>Artículo 25.</b> 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) a q) (...)  r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales , <b>así como en las gubernaturas de las entidades federativas y en la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México.</b>  s) a y) (...)</p>

<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Texto con modificaciones</b>





<p><b>Artículo 232.</b> 1 y 2 (...)</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4 y 5 (...)</p>	<p><b>Artículo 232.</b> 1 y 2 (...)</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, <b>las gubernaturas de las entidades federativas y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México</b>, así como las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4 y 5 (...)</p>
<p><b>Artículo 233.</b> 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 233.</b> 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, <b>de las gubernaturas de las entidades federativas incluyendo la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México</b>, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse</p>



	salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.
--	---

Por lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se modifican los artículos 3, numerales 4 y 5, así como el 25, numeral 1, fracción r) de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 232, numeral 3 y 233 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Ley General de Partidos Políticos

##### Artículo 3.

1 a 3 (...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, en las candidaturas de las gubernaturas de las entidades federativas incluyendo la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como en la integración de los Ayuntamientos y las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos **o entidades federativas** en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a q) (...)

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales , **así como en las gubernaturas de las entidades federativas y en la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México.**

s) a y) (...)

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 232.**

1 y 2 (...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, **las gubernaturas de las entidades federativas y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México**, así como las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4 y 5 (...)

##### **Artículo 233.**

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, de las gubernaturas de las entidades federativas incluyendo la Jefatura de Gobierno en el caso de la Ciudad de México, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.





### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023

Atentamente

**BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO  
SENADORA DE LA REPÚBLICA**